



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

RESOLUCION DE GERENCIA N° 077-2018-GAF-MPC

Cañete, 16 de Abril de 2018

GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE:

VISTO: El expediente N° 006051-2017, presentado por la Sra. **SANCHEZ RAMOS KARINA CLAUDIA**, de fecha 12 de Diciembre de 2017, donde interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 073-2017-SGRRHH-MPC, de fecha 10 de Noviembre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en la cual establece "Los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, de la revisión del Expediente N° 336-2014-0-0801-JM-LA-01, de fecha 17 de Diciembre de 2015, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, resuelve "Llevar en adelante la ejecución hasta que la ejecutada Municipalidad Provincial de Cañete, **CUMPLA CON PAGAR AL SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES** de la Municipalidad Provincial de Cañete, los adeudos contenidos en el Laudo Arbitral de fecha 13 de noviembre de 2014..."

Que, mediante el Expediente N° 006051-2017, de fecha 26 de Mayo de 2017, la Sra. **SANCHEZ RAMOS KARINA CLAUDIA**, solicitó el Pago del Interés Legal Laboral del Laudo Arbitral del año 2014 y 2015. Al alcance de lo solicitado, el artículo 88 literal u) de la Ordenanza Municipal N° 05-2017-MPC señala que, es función de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, "*Resolver en primera instancia y mediante de Resolución Sub gerencial, los procedimientos administrativos y los recursos de reconsideración, presentados por los administrados en asunto de su competencia*", bajo ese contexto, la Sub Gerencia de Recursos Humanos emitió pronunciamiento respecto lo solicitado, expidiendo la Resolución Sub Gerencial N° 073-2017-SGRRHH-MPC, declarando Improcedente lo peticionado, a razón de los considerandos expuestos en la presente Resolución, habiendo sido notificada en fecha 20 de Noviembre de 2017.

Que, conforme al artículo 207 literal 2 de La Ley de Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias - Ley N° 27444 (en adelante Ley N° 27444) señala que "**El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de (30) días**". Asimismo, de acuerdo al artículo 209 de la Ley N° 27444 refiere que "**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**".





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

Que, de acuerdo al artículo 78 literal x) de la Reestructuración del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Provincial de Cañete – ROF, se advierte del recurso suscrito por el impugnante lo siguiente:

- a) El recurso ha sido interpuesto dentro de los 15 días perentorios, contados desde la fecha de notificación de la Resolución Sub Gerencial N° 073-2017-SGRRHH-MPC de fecha 10 de Noviembre de 2017, conforme lo señala el artículo 207 numeral 2 de la Ley N° 27444.
- b) Cumple con los requisitos de admisibilidad prevista en el artículo 113 de la Ley N° 27444.

Que, en fecha 12 de Diciembre de 2017, mediante Expediente N° 006051-2017, la impugnante interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 073-2017-SGRRHH-MPC, en la cual solicita se le efectúe el Pago del Interés Legal Laboral del Laudo Arbitral del año 2014 y 2015. Asimismo, se disponga la Nulidad de la Resolución Sub Gerencial impugnada, al transgredir el artículo 3 del D.L. N° 25920, D.S. N° 006-2017-JUS, artículo IV numeral 1.1, 1.2, 1.4, 1.6, 1.10, 1.11 y 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, artículo VI numeral 6.1, 6.3 y el artículo 196 numeral 2.

De conformidad a lo detallado y de la revisión del recurso de apelación, se desprende que tiene por finalidad que la entidad efectúe el Pago del Interés Legal Laboral del Laudo Arbitral del año 2014 y 2015 a la impugnante.

Que, de acuerdo al artículo 1242 del Código Civil, señala que el interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación de uso del dinero o de cualquier otro bien. Es moratorio cuando tiene la finalidad de indemnizar la mora en el pago.

Que, conforme a lo acotado estos intereses están regulados por el Decreto Ley N° 25920 – Ley que establece el procedimiento para el pago de los intereses legales devengados por adeudos laborales, quien en su artículo 1 señala que el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es Capitalizable. Asimismo, en concordancia con el artículo 3 de la misma normativa establece que “El Interés Legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incremento hasta el día de su pago efectivo...”

Por lo que, respecto al devengo del interés legal laboral, no es necesario que el trabajador afectado exija judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador pruebe haber sufrido algún daño; es decir, basta que el empleador no pague el adeudo laboral en la oportunidad debida para que de manera automática y a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento, se devenguen intereses a favor del trabajador, y se encuentre en la obligación de pagarlo sin que el trabajador deba reclamarlos o demuestre que ha sufrido algún daño o perjuicio a consecuencia de tal incumplimiento.

Sin embargo, respecto a lo impugnado por parte de la recurrente (Pago del Interés Legal Laboral del Laudo Arbitral del año 2014 y 2015), ésta no se encuentra expresa en el Auto de Vista, emitida en el expediente N° 336-2014-0-0801-JM-LA-01, contenida en la Resolución N° 02 de fecha 17 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete; por lo que, ésta entidad edil (Municipalidad Provincial de Cañete) no puede emitir pronunciamiento alguno, conforme a lo establecido en el artículo 4 párrafo segundo del Texto





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

Único Ordenado del Poder Judicial el cual refiere **“Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso...”**. Y por ende, no puede declararse la Nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 073-017-SGRRHH-MPC. Por lo que, este despacho considera que el recurso interpuesto por la recurrente debe ser declarado Infundado.

Por las consideraciones antes expuestas y en uso de las atribuciones conferidas al Gerente que suscribe la presente, señaladas en la Ordenanza Municipal N° 05-2017-MPC.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto contra la Resolución Sub Gerencial N° 073-2017-SGRRHH-MPC, de fecha 10 de Noviembre de 2017, presentado a través del Expediente N° 006051-2017, por la Sra. **SANCHEZ RAMOS KARINA CLAUDIA**, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución conforme al artículo 20 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias a la interesada para su conocimiento y fines que considere pertinente.

ARTICULO 3°.- DAR por agotada la vía administrativa de conformidad al artículo 218.2 literal b) de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**

C.P.C. MANUEL AUGUSTO GARCÍA HUAMAN
Gerente de Administración y Finanzas